



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2010-00089-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que el día 24 de agosto de los corrientes, la señora **MARÍA SANABRIA ROBAYO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **MATEO SÁNCHEZ SANABRIA**, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, solicitó la entrega de depósitos judiciales que fueron consignados por **ECOPETROL S.A.** a su nombre y no a favor del Dr. Dagoberto Colmenares. Por otra parte, le informo que el apoderado de la empresa demandada allegó escrito 26 de agosto de 2020, mediante el cual comunicó que le dio cumplimiento a la sentencia consignando a favor del trabajador fallecido **MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, el retroactivo pensional hasta el 13 de abril de 2010, fecha de su deceso y a favor de los sustitutos **MARIELA SANABRIA ROBALLO, MATEO SÁNCHEZ SANABARIA, ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**; así mismo, indicó que se consignó la suma de \$220.932.183 por concepto de incidencia viáticos, indemnización, intereses e indexación a favor **MONEGERGE SÁNCHEZ VILLEGAS**. Posteriormente, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, el Dr. Dagoberto Colmenares solicitó sucesión procesal y entrega de dineros aportando registro civil de defunción del actor, registros civiles de nacimiento y sendos memoriales mediante los cuales **MARIELA SANABRIA ROBALLO en nombre propio y en representación de MATEO SÁNCHEZ SANABARIA, ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS y KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, le otorgaron poder a este para que los represente dentro del proceso de la referencia como herederos del demandante. En esa misma fecha, la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, remitió cooreo electrónico ratificando el poder otorgado al Dr. Dagoberto Colmenares Uribe. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA -ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez se examina el expediente, considera este Despacho pertinente aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En relación con los documentos remitidos por el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe que fundamentan la solicitud de declaratoria de sucesión procesal y entrega de dineros consignados por ECOPETROL S.A., se observa que en efecto se incorporó la copia simple del registro civil de defunción N° 04582809, en el que consta que el señor MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS, falleció el 13 de abril de 2010; por lo que tal documento de conformidad con lo establecido en el artículo 54A del CPTSS, se presume auténtico.

El artículo 68 del CGP dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En relación con la figura jurídica de la sucesión procesal la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), señaló que: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la*

relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Consecuente con ello, se examinará si la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, el menor **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, la señora **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y la señora **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, cumplen con los requisitos para suceder al demandante, para lo cual debían aportar los medios probatorios idóneos para demostrar la condición de herederos o sucesores.

En cuanto a ello, se advierte que se incorporaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento N° 15206085 de la señora **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** en el cual consta que es hija del señor MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS y la señora SEGUNDA ELISA OLIVEROS ORREGO.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento N° 13029782 de la señora **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS** en el cual consta que es hija del señor MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS y la señora SEGUNDA ELISA OLIVEROS ORREGO.
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento N° 39422025 del menor **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA** en el cual consta que es hija del señor MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS y la señora MARIELA ROBAYO SANABRIA.
4. Comunicación del 23 de junio de 2010, mediante la cual ECOPETROL S.A., le informó a la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, que se le reconocía el 50% de la sustitución de la pensión de jubilación causada por la muerte del señor MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de compañera permanente.

Así pues, en este caso se acreditó el fallecimiento del demandante y la condiciones de herederos de las personas anteriormente relacionadas, por lo que el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO** en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**.

Ahora bien, en relación con los poderes aportados por el apoderado de la parte demandante deben hacerse unas precisiones puntuales: (i) Por disposición del artículo 74 del CGP, “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, o mediante mensajes de datos con firma digital. (ii) El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con el fin de prescindir de la autenticación presencial como medida preventiva para enfrentar la emergencia sanitaria actual, dispuso que los poderes especiales podrían conferirse por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; así mismo exige que en este documento se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P. “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.” De esta manera, por disposición de esta norma, cuando se produzca la muerte de un litigante el mandato sigue en plena vigencia, aunque los herederos o sucesores tienen la potestad de revocar el poder con posterioridad a la muerte del causante.

En este caso, se observa que los poderes suscritos por las señoras **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, no cumplieron con los requisitos de autenticación exigidos por el artículo 74 del CGP ni el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; por lo que el Despacho no accederá a reconocerle personería para actuar al Dr. Dagoberto Colmenares como apoderado judicial de las mismas.

En lo que se refiere al poder otorgado por la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO** en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, se encuentra constancia de que el mismo fue autenticado ante el Notario Quinto de Bucaramanga el 18 de agosto de 2020.

Posteriormente a través del correo electrónico del 24 de agosto de 2020, esta le comunicó al Despacho que “... por medio del presente escrito me permito solicitarle que los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados por ECOPETROL, en el Banco Agrario, a nombre de MATEO SANCHEZ SANABRIA por la suma de \$93.280.849 y el otro a nombre de la suscrita MARIELA SANABRIA ROBAYO por la suma de \$111.116.306 dentro del proceso de la referencia, por favor cuando el Juzgado los elabore, salga a nombre de cada uno y no de otra persona, ni del abogado a quien le conferí poder (Dr. DAGOBERTO COLMENARES), y a quien le solicite me enviara a mi correo electrónico el contrato para proceder a cancelarle el valor de los honorarios y quien represento a mi compañero MONERGE SANCHEZ VILLEGAS (Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia.”

Sin embargo, el 26 de agosto de 2020, a través de correo electrónico remitido desde mariaelasr10@yahoo.es, la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, ratificó el poder otorgado al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, en los siguientes términos:

27/8/2020

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta - Outlook

RATIFICACIÓN PODER .

Mari Sanabria <mariaelasr10@yahoo.es>

Mié 26/08/2020 22:39

Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Señor

JUEZ 3 LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

Referencia: Proceso Ordinario Laboral.

Radicado: #54001310500320200008900

Demandante: Monerge Sánchez Villegas

Demandado: ECOPETROL S.A.

Contiene: **Ratificación Poder.**

Mariela Sanabria Robayo, mayor de edad, con domicilio civil en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de compañera permanente del causante Monerge Sánchez Villegas y como representante del heredero Mateo Sánchez Sanabria, me permito aclarar el memorial que remití el 24 de agosto al correo institucional de ese despacho.

En ningún momento estoy revocando el poder conferido al abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, lo que estaba pidiendo al despacho era que se entregaran directamente a la suscrita los títulos judiciales consignados a mi favor y a favor de mi hijo Mateo Sánchez Sanabria, situación que no es procedente.

Por tal razón, manifiesto que **ratifico el poder a nuestro apoderado Dagoberto Colmenares Uribe**, para que nos represente dentro del proceso de la referencia y solicite la entrega de los títulos judiciales consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y reajuste de la pensión de jubilación, según condena impuesta en las sentencias proferidas en el juicio de la referencia.

El abogado Dagoberto Colmenares Uribe se le otorgan las facultades de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir y demás potestades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal desempeño de este mandato.

Cordialmente,

MARIELA SANABRIA ROBAYO

C.C.#37512763 Bucaramanga

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGU4YTlZyYjYxLTEyODIiNGE4OS05MTM0LWJkMTk3ODUwNTIzMgAQAN5aYSdcvc1DtpianJF4DaE%3D>

1/

Conforme se evidencia, el Despacho concluye que se ratificó la continuidad del mandato otorgado el 18 de agosto de 2020 por la compañera permanente del causante y el poder iniciar otorgado por **MONARGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, en razón a que el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P.; poder que se presume auténtico en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por ello, se le reconocerá personería para actuar al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, quien actúa en nombre propio y en

representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**. Así mismo, este continuará representando al causante, pues no se produjo la revocatoria a que se refiere el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P.

En lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia por parte de **ECOPETROL S.A.**, se observa que el apoderado de esta, mediante escrito remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2020, informó sobre el cumplimiento a la sentencia y consignó a órdenes del Despacho las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los beneficiarios:

Documento Identidad	Nombre	Observación	Valor
C.C. 13.364.025	MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS	Pensionado	\$28.758.623
C.C. 13.364.025	MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS	Pensionado	\$220.932.183
C.C. 37.512.763	MARIELA SANABRIA ROBAYO	Sustituto	\$111.116.306
C.C. 1097.782.762	MATEO SÁNCHEZ SANABRIA	Sustituto	\$93.280.849
C.C. 1098.687.449	ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS	Sustituto	\$14.283.406
C.C.1.102.357.234	KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS	Sustituto	\$3.546.026

En atención a que **ECOPETROL S.A.**, de forma unilateral y voluntariamente consignó judicialmente las sumas antes referenciadas a favor de cada una de las personas referenciadas, tendría que ordenarse su entrega a los beneficiarios.

Sin embargo, debe aclararse que no se accederá a la entrega de dineros consignados a favor de **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, debido a que los poderes que aportó el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y 6° del Decreto 806/2020.

Así mismo, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, por la suma de \$111.116.306 y \$93.280.849, y las sumas de dinero consignadas a favor del demandante **MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, por valor de \$28.758.623 y \$220.932.183, al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, quien tiene la facultad de recibir de acuerdo al poder otorgado el 18 de agosto de 2020 y ratificado el día 26 de agosto de 2020, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el poder obrante a folio 1 del cuaderno de primera instancia y que le fue sustituido a este el 23 de febrero de 2014, conforme se evidencia a folio 47 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, 

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales como sucesor procesal del demandante **MONARGE SÁNCHEZ VILLEGAS** a la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO** en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**.

TERCERO: NO ACCEDER a reconocerle personería para actuar al Dr. Dagoberto Colmenares como apoderado judicial de **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y 6° del Decreto 806/2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**. Así mismo, este continuará representando al causante **MONARGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, pues no se produjo la revocatoria a que se refiere el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar la entrega de dineros al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, que fueron consignados a favor de **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, hasta tanto se presenten poderes que acrediten debidamente el derecho de postulación.

SEXTO: DISPONER consignados a favor de la señora **MARIELA SANABRIA ROBALLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MATEO SÁNCHEZ SANABARIA**, por la suma de **\$111.116.306** y **\$93.280.849**, y las sumas de dinero consignadas a favor del demandante **MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, por valor de **\$28.758.623** y **\$220.932.183**, al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, quien tiene la facultad de recibir de acuerdo al poder otorgado el 18 de agosto de 2020 y ratficado el día 26 de agosto de 2020, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el poder obrante a folio 1 del cuaderno de primera instancia y que le fue sustituido a este el 23 de febrero de 2014, conforme se evidencia a folio 47 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016- 00202 seguido por **CAROLINA MORA PEREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ**, para enterarla de lo Resuelto por lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.
Cúcuta, 28 de septiembre de 2020
El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado a favor de la UGPP, **REVOCÓ** la sentencia condenatoria proferida el 11 de junio de 2018, y en numeral segundo dispuso:

"...RECONOCER la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, a la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, como cónyuge en un 32.29% y a la señora CAROLINA MORA PEREZ en un 17.71% como compañera permanente, a partir del 18 de diciembre de 2014, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incremento de Ley, y el respectivo porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago; el cual, se acrecentará en un 64.58% para la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y en un 35.42% para la señora CAROLINA MORA PEREZ, en el momento en que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes."

Por otro lado, en el numeral tercero se dispuso "...ORDENAR el pago del retroactivo causado hasta junio de 2020, equivalente a la suma de \$228.404.441,23, para MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y en \$125.272.302,70 para CAROLINA MORA PEREZ. CUARTO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones de la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y CAROLINA MORA PEREZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2" del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -como la sentencia SL 7.061-2016."

Así mismo se dispuso en la sentencia de segunda instancia que no había lugar a la condena en costas.

En consecuencia y como no hubo condena en costas se ORDENA el archivo del presente proceso, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00238-00** seguida por el por **OSMAN GARCÍA PABÓN** contra **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS- SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, informando que la **UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS** presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, a las 08:30 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 18; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 21, 22 y 23 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 19 de septiembre de 2020, a las 19:53 p.m. (sábado), entendiéndose recibido el día hábil siguiente 21 de septiembre, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS** contra el fallo de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

La Juez,

El Secretario,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA



LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00247
DEMANDANTE:	EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN
DEMANDADA:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. - CASECA
APODERADO DE LA DEMANDADA:	DISNARDA ROZO TOLOZA
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ART. 114 CPTSS	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia del demandante, y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
Se corrió traslado de las pruebas remitidas por el Municipio de Cúcuta, se ordenó su incorporación al expediente y se prescindió de las demás pruebas decretadas oficiosamente. En consecuencia, se cerró el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
No existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dictar sentencia.	
SENTENCIA	
De acuerdo con las posiciones adoptadas por los sujetos procesales, al momento de fijar el litigio el primer problema jurídico que se planteó es si la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor constituye un desmejoramiento a las condiciones laborales del trabajador aforado. Luego entonces, es claro que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y el desmejoramiento de las condiciones laborales no son dos figuras equiparables, debido a que tienen efectos jurídicos diferentes en el vínculo que unen a empleador y trabajador; pues mientras la misma implica una cesación de las obligaciones mutuas del contrato, manteniéndose intactas las condiciones que rigen el mismo; la segundo conlleva a una modificación de estas condiciones laborales desmejorando el estatus del trabajador; por ejemplo, respecto al salario, jornada de trabajo, lugar de prestación del servicio, pero el contrato se mantiene en plena vigencia y ejecución, es decir, que subsisten las obligaciones de prestación del servicio y remuneración, aunque se produzcan variaciones en las condiciones que rigen el mismo. Así las cosas, como respuesta al primer problema jurídico planteado se concluye que, la suspensión del contrato de trabajo per se no constituye una desmejora a las condiciones laborales del trabajador; debido a que se trata de dos situaciones jurídicas independientes que tienen efectos diferentes. En esa medida, no se puede igualar el desmejoramiento de las condiciones de trabajo y la suspensión del contrato de trabajo como tal, pues ésta última implica que cesen algunas de las obligaciones del contrato adquiridas en la relación laboral, pero sus condiciones siguen vigentes ya que no hay modificación de salario, modificación en el cargo o traslado del lugar de trabajo que sean perjuicio del trabajador. Resuelto lo anterior, procedió a resolver este Despacho si la suspensión del contrato de trabajo del demandante requería la intervención judicial, para ello es pertinente indicar que el artículo 412 del CST, dispone que “Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial.” Conforme la literalidad clara y expresa de esta norma, no hay duda alguna que la decisión de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., de suspender el contrato de trabajo del trabajador aforado EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA, no requería la autorización del juez laboral, lo que	

se explica en razón a que tal actuación o figura jurídica no constituye un desmejoramiento de las condiciones laborales del actor sino la cesación de las obligaciones recíprocas derivadas del mismo.

Desde esta perspectiva, si la garantía de fuero sindical en los términos del artículo 405 del CST, protege a los trabajadores de no ser despedidos, desmejorados ni trasladados sin justa causa calificada por el juez laboral, al no ser la suspensión del contrato de trabajo equiparable a estos supuestos y estar expresamente prohibida la intervención judicial en el artículo 412 ibídem, para pronunciarse sobre la decisión del empleador, no es admisible que a través del proceso especial de fuero sindical se persiga la reanudación del contrato de trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia de acción; y como consecuencia de ello, se absolverá a la empresa demandada **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.** de las pretensiones incoadas por el señor **EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA**.

SEGUNDO: CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA en caso de no ser apelada de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no apeló por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Remitir el expediente a la Oficina Judicial para efectos de reparto.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00250-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 16 de diciembre de 2020 radicó ante el Ministerio de Educación los documentos pertinentes para instaurar el recurso de reposición frente a la Resolución de Convalidación 13351 del 06 diciembre de 2019, recibido a través del No.2019-ER-370514.
- Al revisar la información que se proyecta en la pagina oficial del Ministerio de Educación Nacional, confirmó que la respuesta a dicho recurso debió ser emitida el 16 de febrero de 2020, lo que ha sido incumplido por parte de la entidad.
- En mayo de 2020, dirigió al Ministerio de Educación un derecho de petición en el que solicitada respuesta definitiva al proceso que se adelanta. La respuesta que dio la entidad respecto del proceso es que se encontraba en etapa de análisis jurídico.
- Señaló que después de 6 meses de espera, a través de un derecho de petición con radicado No.2020-EE-184382, el Ministerio de Educación reiteró el estado en etapa de análisis jurídico, lo que no atiende los requerimientos de la accionante.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a dar respuesta a su solicitud presentada de manera íntegra, clara y precisa.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en atención al Auto con fecha 16 de septiembre de 2020 manifestó que a través de la Resolución 017463 del 18 de septiembre de 2020 se notificó debidamente mediante correo luisalberto_villamizar@yahoo.es por la empresa de mensajería 4-72 conforme al identificador del certificado No.E31643918-S, se resolvió la solicitud génesis de la presente acción de tutela.

Continuó señalando que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que se resolvió de fondo la solicitud propuesta.

Por lo anterior, señala que actualmente no hay razón jurídica para la acción en cuestión contra el Ministerio de Educación Nacional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

¹ Sentencia T-435 de 2016

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en

Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso supone un límite al ejercicio del poder público y obliga a las autoridades a no actuar de forma omnímoda y fuera de los marcos jurídicos establecidos.

Para el caso en concreto, es menester precisar la importancia la publicidad en las actuaciones de la administración. De esto, la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió en los siguientes términos:

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin..."

Lo que deja claro que para que se garantice este derecho, debe surtir el acto de notificación para que haya conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, para asegurar los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, evidencia que la formalización y desarrollo de las actuaciones debe realizarse a través de la notificación, para legitimar las decisiones y amparar el ejercicio de las garantías sustanciales y procesales.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** por la falta de respuesta de fondo a su petición radicada el 01 de septiembre de 2020 en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** radicó un derecho de petición el 01 de septiembre de 2020 ante la entidad accionada, y que éste fue respondido el 11 de septiembre del mismo año por la entidad, explicando que “este se encuentra en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como material probatorio aportados en su escrito.”, y justificó su demora en la respuesta así: “obedecen a un incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos que hemos recibido, incremento relacionado con factores asociados a la migración de profesionales, la complejidad que representa el análisis de los diferentes sistemas de educación de los países de origen del título a convalidar y la masiva internacionalización de la educación superior, entre otros aspectos, situaciones que han impactado en el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los procedimientos administrativos de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.”

En la respuesta a la tutela allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestaron que a través de la Resolución N° 017463 del 18 de septiembre de 2020 se resolvió de fondo la solicitud impetrada por el accionante, y que se notificó debidamente el mismo día de expedición al correo especificado por el accionante para recibir la misma.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas por la entidad accionada, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la respuesta a la tutela señala que se atendió la solicitud radicada por el accionante por cuanto se otorgó respuesta de fondo conforme a sus requerimientos.

En efecto, se constata con el certificado de comunicación electrónica -email certificado- de la empresa de correos 472, que el 18 de septiembre de 2020, se le remitió al correo electrónico del accionante luisalberto_villamizar@yahoo.es, tres (3) archivos que incluían la Resolución N° 017463 del 18 de septiembre de 2020.

Así mismo, se incorporó la Resolución N° 017463 del 18 de septiembre de 2020, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 13351 de 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negarla convalidación del título de MAGISTER

EN INNOVACIONES EDUCATIVAS, otorgado el 17 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR, VENEZUELA, a LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.852.”

ARTICULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGISTER EN INNOVACIONES EDUCATIVAS, otorgado el 17 de noviembre de 2018, por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR, VENEZUELA, a LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.852, como MAGÍSTER EN INNOVACIONES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO TERCERO: PREVENIR al administrado en el sentido de que, la convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional difiere sustancialmente de la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales; y consecuentemente, que la decisión de convalidar el título no conlleva autorización para el ejercicio profesional, en los eventos en que ello fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.”

Conforme se observa la petición del accionante fue resuelta por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que expidió el correspondiente acto administrativo para resolver el recurso de reposición incoado por este, el cual fue debidamente notificado al interesado; superándose entonces, la vulneración al derecho fundamental de petición, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** por carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00381** seguida por la señora **NOELY ELISABETH UREÑA CAMPEROS** contra **FADY OMAIRA ACOSTA SANGUINO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00381** seguida por la señora **NOELY ELISABETH UREÑA CAMPEROS** contra **FADY OMAIRA ACOSTA SANGUINO** e interpuesta por la señora **NOELY ELISABETH UREÑA CAMPEROS** contra el fallo de fecha 04 de septiembre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016- 00266 seguido por **VALERIO PEÑALOZA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020
El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que **CONFIRMÓ el auto de fecha 04 de septiembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que las mismas se liquiden en su oportunidad procesal.

Requírase a las partes para que presenten liquidación del crédito.

La Juez,

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2017-00230** seguido por **FRANCKY SALAS PALACIOS** contra **EXPRESOS BOLIVARIANOS S.A.**, para enterarla de lo decidido por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020

El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 10 septiembre de 2018.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

La Juez,

El Secretario,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2016-00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN EMILCE GALVIS DIAZ
DEMANDADO: IPS ARBOLEDAS E.S.E. HOSPITAL JUANA DE DIOS DE PAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia de la referencia, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la parte demandante con escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse disponer lo pertinente.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2.020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia se ordena el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

b) Ordenar que una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS